



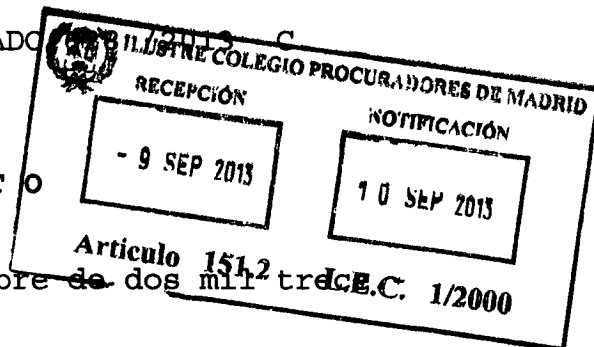
JUZGADO DE INSTRUCCION nº 15

MADRID

PZA. DE CASTILLA, NUM. 1
Teléfono: 91 493.22.22/23/24 Fax: 91 493.22.25

Número de Identificación Único: 28079 2 0014320 /2013

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO



A U T O

En Madrid, a tres de Septiembre de dos mil trece. **Artículo 151.2 C.E.C. 1/2000**

II. ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- En este Juzgado de Instrucción se incoaron las Diligencias Previas de referencia, por la presunta comisión de un delito de alzamiento de bienes por EDUARDO LEIRA SANCHEZ y por MANUELA CARMENA CASTRILLO. Tras haberse admitido la querrela y la realización de la instrucción debida, se dicta la presente resolución.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

PRIMERO.- De la consulta de la jurisprudencia más moderna en cuanto al delito que se denuncia, que resulta ser de insolvencia punible (art.257.1.1º C.P.), y entre otras la del TS de 28/4/2010 y la del mismo Tribunal de 8/2/2012, afirman que "...la subsunción efectuada en el tipo del alzamiento de bienes requiere que el autor haya realizado actos con entidad para producir la insolvencia de una manera verdaderamente injustificable desde el punto de vista de la racionalidad (...). No se realiza la acción típica porque el deudor se deshaga de determinados bienes que el acreedor considere precisos para su seguridad crediticia, sino que lo que se castiga es procurarse un estado de insolvencia para hacer frente a sus obligaciones crediticias. Las sentencias consultadas (por todas, la STS de 30/11/2010) recogen como elementos integrantes del tipo de la insolvencia punible, en primer lugar la existencia de un derecho de crédito vencido, líquido y exigible; en segundo, una ocultación o enajenación real o ficticia de los propios bienes y tercer y cuarto lugar; la colocación en situación de insolvencia, aunque fuera parcial, en perjuicio lógico del acreedor ejecutante y el elemento subjetivo o intención de ocultar los bienes y perjudicar al acreedor. Y desde el punto de vista subjetivo, se destaca que éste delito no requiere un propósito del autor de defraudar, distinto del dolo en sí mismo, dado que el autor que conoce los elementos del tipo objetivo ya tiene todo el conocimiento necesario para comprender que produce un daño a sus acreedores (STS de 22/6/99). En autos hemos comprobado como desde una situación de insolvencia muy





característica hoy de los oficinas de arquitectos, el matrimonio formado por los querellados, desde una previa separación de bienes otorgada en el año 1999, y en atención a las deudas que el imputado Sr. Leira tenía, liquidaron su sociedad en el año 2010 liquidaron su sociedad, dividiendo los dos bienes primordiales de la misma, la vivienda familiar que fue otorgada a la coimputada Sra. Carmena y el despacho que paso a ser propiedad exclusiva del Sr. Leira. Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de préstamo suscrito por el imputado con la entidad bancaria BANKIA, que gravaba a la sociedad I3 S.A. y con utilización de un poder mutuamente otorgado garantizó el pago de las deudas de la sociedad con los bienes propios y con los de su mujer. Además solicito de su mujer que hipotecase su vivienda para atender al pago de ese crédito, hecho que hizo que por medio del antiguo Banco de Bilbao se le concediese un crédito a la Sra. Carmena con el que se atendió al pago de esa póliza de crédito, garantizando el pago con la transmisión del tercio de la propiedad de la oficina a favor de la coimputada. Con la venta de dicha oficina y por debajo del precio de mercado se abonó el pago a la coimputada que destinó al pago de la hipoteca sobre la vivienda familiar. Para equilibrar la situación económica de la sociedad de separación de bienes, el imputado dio en pago de dicha deuda a la coimputada la finca que poseía en El Espinar, lo que demuestra que las acciones realizadas no tienen como fin defraudar a los acreedores, sino, entiendo, subvenir a las deudas mas principales según el querellado, sin poder hacerlo con todas a la vista del estado económico del mismo. De ello cabe extraer que los imputados y en atención a lo que se ha fundamentado hasta ahora, y que el delito de alzamiento de bienes es un delito de peligro, de riesgo, siendo preciso que el imputado como consecuencia de las maniobras realizadas se coloque en situación de insolvencia, aparente o real, en cuya virtud experimenta una sensible disminución, aunque sea ficticia, de su activo patrimonial, imposibilitando, o dificultando en grado sumo a los acreedores el cobro de los créditos, e igualmente en atención a que la documentación aportada por las defensas, permiten afirmar que existía situación de insolvencia, pero que esta no fue buscada ex profeso por el imputado. Entiendo, del examen de la documentación aportada a fines del mes de Julio pasado, que no ha existido ocultación o enajenación real o ficticia de los propios bienes y que la venta y la hipoteca de los activos de la sociedad matrimonial coloca en situación de insolvencia, aunque fuera parcial, y que si existe un perjuicio de los trabajadores de la oficina o despacho de arquitectos regentado por la sociedad I3 S.A., cuyo administrador es el imputado Sr. Leira, entiendo que no concurre el elemento subjetivo o intención de ocultar los bienes y perjudicar.

SEGUNDO.-Dicho lo anterior, procede declarar el sobreseimiento provisional ex art. 641.1º de la Lecrim, al no haber sido justificados los motivos por los cuales se ha instruido la causa, respecto de los hechos criminales que se dicen cometidos, y respecto de los imputados EDUARDO LEIRA SANCHEZ y MANUELA CARMENA CASTRILLO, en atención a los hechos y fundamentos que se han hecho constar en el anterior razonamiento.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 239 de la Lecrim, procede pronunciarse sobre las costas, y a la vista de que



entiendo que no existe temeridad ni mala fe en la presentación de la querrela, de conformidad con el artículo 240 de aquella ley, las declaro de oficio.

En virtud de lo expuesto;

III. PARTE DISPOSITIVA.-

S.S^a. Ilma., D. Diego de Egea y Torrón, Juez de Instrucción Numero Quince de Madrid y su partido por ante mi la Sra. Secretario,

DISPONGO: El sobreseimiento provisional ex art. 641.1º de la Lecrim en favor de EDUARDO LEIRA SANCHEZ y de MANUELA CARMENA CASTRILLO, por los hechos que se hacen constar en la querrela presentada en fecha 16/1/2013.

Notifíquese a las partes querellante y querellada, con expresión de los recursos que caben contra esta resolución. Art. 766 Lecrim.

Así, por éste Auto lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA.-La extiendo yo la Sra. Secretario, para hacer constar que seguidamente se cumplimenta lo ordenado.